

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

La Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro, a fin de continuar con la substanciación del procedimiento administrativo de responsabilidad que a continuación se enlista, y en virtud a que es necesario respetar las formalidades esenciales del procedimiento, por este medio se hace del conocimiento del tercero interesado el contenido del auto de del 16 de (dieciséis) de marzo 2021 (dos mil veintiuno):

Expediente	SISCOE/PAR/40/2020
Parte a notificar	Denunciante anónimo -tercero interesado-

Auto a notificar

Dada cuenta.- Con fundamento en los artículos 17 y 40 -fracción IV- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, esta **Secretaría de Control y Evaluación** hace del conocimiento a los interesados que del día 08 (ocho) de marzo de 2021 (dos mil veintiuno), se otorgaron nombramientos dentro de la Dirección de Responsabilidades de esta Secretaría, siendo la Licenciada Yunuen Martínez Aguilar designada como **Secretaria de Acuerdos de la Dirección de Responsabilidades**, adquiriendo las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 22, 31, 32 y 33 del citado reglamento; así mismo es designada como **Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora** la Licenciada Tannia Silvana Yáñez López, quien adquiere las facultades y atribuciones establecidas en los numerales 22 y 31 del multicitado Reglamento, lo que se hace del conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.-**

La suscrita **Secretaria de Acuerdos**, **da cuenta** con fundamento en los artículos 32 y 33 -fracciones I, III, VII y IX- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación de Municipio de Corregidora, Querétaro de los siguientes documentos:

Escrito, signado por Pedro Leonardo González Arreola -presunto responsable-, recibido en las Instalaciones de este Órgano Interno de Control, en fecha 19 (diecinueve) de febrero del año en curso.

Recibo de pago número G-1017529 (ge, uno, cero, uno, siete, cinco, dos, nueve), de fecha 19 (diecinueve) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) a nombre de Gabino Héctor Camargo Pérez.

Lo anterior se asienta para los efectos legales a los que haya lugar. **Conste.-**

Se **da cuenta** que el pasado 15 (quince) de febrero de 2020 (dos mil veinte) y el 16 (dieciséis) del mismo mes y año, se llevó a cabo la legal notificación de Pedro Leonardo González Arreola y Gabino Héctor Camargo Pérez -Probables responsables-, respecto el apercibimiento dictado dentro del auto de fecha 10 (diez) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno); De igual forma en fecha 17 (diecisiete) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) se levantó constancia de la notificación por estrados dirigida al **Denunciante anónimo -tercero interesado-**, relativa al auto de referencia. De conformidad con lo anterior, al día 23 (veintitrés) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno) se vencieron los plazos -03 (tres) días hábiles- otorgados a cada una de las partes para dar fiel cumplimiento a lo requerido. **Conste.-**

En Corregidora, Querétaro, a 16 (dieciséis) de marzo del 2021 (dos mil veintiuno).-

Visto el estado procesal que guarda el presente procedimiento así como el cómputo que antecede, es que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208 -fracciones VIII y IX- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas-, esta Autoridad;

Acuerda

Primero.- Agréguese en autos el oficio de cuenta para que surta los efectos legales a los que haya lugar, lo anterior conforme a lo dispuesto en los numerales 200 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículos 32 y 33 fracciones I, III, VII y IX del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro.

Segundo.- Dentro del escrito de cuenta, se tiene a Pedro Leonardo González Arreola -Probable responsable-, solicitando el ejercicio de control convencional difuso, respecto "la inaplicación del artículo 34 -fracción VI- punto 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Corregidora para el Ejercicio Fiscal 2021", **petición a la que no se da lugar** toda vez que de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas dentro del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, esta Autoridad Administrativa **no es competente** para inaplicar dicha normatividad, ya que la encargada de determinar la contribución que refiere el encausado es la **Unidad de Transparencia**, por lo que se dejan a salvo sus derechos a efecto de que pueda hacerlos valer ante la autoridad competente. Aunado a lo anterior, resulta operante precisar la aplicación del control difuso de convencionalidad cuenta con restricciones para su aplicación, al estar superditado a los cargos Jurisdiccionales u no a las Autoridades Administrativas, quienes solo realizan interpretación conforme, sirven de refuerzo los siguientes criterios jurisprudenciales, que a la letra rezan:

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. SU APLICACIÓN ES DE NATURALEZA SUBSIDIARIA O COMPLEMENTARIA DEL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.

De la interpretación sistemática y teleológica de los principios pro persona establecido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con ésta y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, hermenéutico en materia convencional, previsto en el preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como sustento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, se advierte que la aplicación del control difuso ex officio en materia de derechos humanos es una herramienta de interpretación subsidiaria o complementaria del sistema jurídico mexicano, cuyo uso está condicionado a la optimización de la norma que la integra para maximizar la defensa de los ciudadanos cuando el derecho interno no alcanza para ese fin. Esto significa que la aplicación del mencionado control se realiza en suplencia de la deficiencia de la normativa interna; es decir, el juzgador no debe acudir directamente a la normativa internacional para buscar respuesta al asunto, en virtud de que, antes, por lógica y preferencia del derecho interno, deberá analizar cómo está establecido el derecho humano en controversia en los contenidos que existen en las reglas y los principios constitucionales, así como en la legislación ordinaria, para que, una vez que se determine mediante los razonamientos respectivos que el derecho fundamental no está protegido o, si lo está, no suficientemente en favor de la persona, se justifica que se realice el control difuso de convencionalidad ex officio. De no hacerse así, éste pudiera aplicarse sin restricción alguna, acudiendo de manera directa a la normativa internacional para resolver el caso, sin antes ponderar y justificar la insuficiencia o imperfección del derecho interno, pues no debe soslayarse que el sistema jurídico de cada Estado presenta características especiales que lo distinguen, por lo que de acuerdo a su situación, cada Nación deberá establecer cómo aplicar el control difuso de convencionalidad que lo haga coherente con su derecho interno y, como consecuencia, que se logre la optimización de los derechos humanos. Además, es importante establecer que el sistema nacional prevé una serie de formalidades e instancias para que el gobernado haga valer sus derechos y se reparen sus posibles violaciones; por lo que si se acudiera directamente al control difuso de convencionalidad, se provocaría desorden e incertidumbre en la aplicación del

derecho para la solución de los casos, pues podría pasar que existiendo solución en la normativa interna y sin agotarse sus recursos o instancias, se aplicara la normativa internacional, dispensando a la persona del cumplimiento de las cargas que le correspondían de acuerdo con el orden jurídico nacional, lo que es irrealizable y agrava la coherencia y la funcionalidad del sistema interno; máxime que la Constitución Federal, en su artículo 1o., condiciona que dicho control sea útil para optimizar el derecho humano, lo que constituye un presupuesto constitucional previo que el aplicador deberá ponderar para estar en condiciones de realizar o no el control citado.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN.

Registro digital: 2005942, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (III Región)5o. J/8 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1360, Tipo: Jurisprudencia
Lo subrayado es propio.

SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.

Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano, que son acordes con el modelo de control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial. En primer término, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema concentrado en una parte y difuso en otra, lo que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Finalmente, debe señalarse que todas las demás autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.

Varios 912/2010, 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente: y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

Registro digital: 160480, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo I, página 557, Tipo: Aislada.
Lo subrayado es de esta autoridad

Tercero.- A través de escrito de cuenta, se tiene a Pedro Leonardo González Arreola -en su carácter de probable responsable-, dando atención al requerimiento realizado mediante auto de fecha 10 (diez) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), mismo que le fue notificado mediante oficio número SISCOE/DRA/541/2021 en fecha 15 (quince) de febrero de 2020 (dos mil veinte), por lo que se le tiene haciendo las manifestaciones señaladas dentro del escrito aludido, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Bajo esta tesitura, toda vez que dentro escrito presentado por Pedro Leonardo González Arreola -Probable responsable- no se adjuntan las documentales públicas ofertadas como medios probatorios, por lo que se hace efectivo el apercibimiento de fecha 10 (diez) de febrero de 2021 (dos mil veintiuno), tendiéndosele por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad desecha los medios probatorios señalados dentro de los numerales 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete) y 8 (ocho) de su escrito de contestación, con fundamento en los numerales 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la General de Responsabilidades Administrativas, según su diverso 118.

Lo anterior toda vez que el encausado no acredita que la falta de expedición de documentos ofertados como "documentales públicas" dentro de su escrito de contestación, se derive de imposibilidad por causa justificada, ya que, dentro del escrito de cuenta, señala que la Secretaría de Administración del Municipio de Corregidora autoriza la expedición de documentos solicitados por Pedro Leonardo González Arreola -Probable responsable-, no obstante la Unidad de Transparencia condiciona dicha expedición al pago por la certificación de documentos por un monto de \$1,530.00 (mil quinientos treinta pesos 00/00 MXN). Por otro lado, el encausado señala que la Secretaría de Servicios Públicos Municipales de Corregidora niega la expedición de documentos solicitados, sin adjuntar prueba alguna que acredite la respuesta de dicha Autoridad.

Bajo este orden de ideas, no se actualiza el supuesto señalado dentro del artículo 139 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra reza:

Artículo 139. En caso de que cualquiera de las partes hubiere solicitado la expedición de un documento o informe que obre en poder de cualquier persona o Ente público, y no se haya expedido sin causa justificada, la Autoridad resolutora del asunto ordenará que se expida la misma, para lo cual podrá hacer uso de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Bajo esta tesitura, se tiene que no se acredita causa justificada que ampare la omisión de Pedro Leonardo González Arreola -Probable responsable- de presentar ante esta Autoridad los documentos ofertados como medios de convicción en su escrito inicial de fecha 03 (tres) de diciembre de 2020 (dos mil veinte), toda vez que de las constancias que obran en autos no se desprende imposibilidad por parte del encausado de obtener los documentos aludidos, ya que el mismo señala que los mismos se encuentran a su disposición previo pago de los derechos por certificación. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ELLA EL AUTORIZADO POR EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR SU PROPIO DERECHO, CONTRA EL COBRO DE DERECHO POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS.

Si el solicitante formuló la petición de expedición de copias certificadas en su carácter de autorizado por el actor en el juicio contencioso administrativo federal, carece de legitimación para promover el juicio de amparo indirecto, por su propio derecho, contra el cobro de los derechos correspondientes, al no encontrarse satisfecho el principio de instancia de parte agraviada a que se refieren los artículos 103, fracción I y 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que debe entenderse que su autorizante es el destinatario del proveído que acuerda favorablemente esa petición, es decir, la persona que la confirió el carácter con el cual goza de las facultades para comparecer al juicio y actuar en su nombre, en términos del artículo 5o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. PLENO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Contradición de tesis 4/2019. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo, el Tercer y el Cuarto Tribunales Colegiados, todos del Trigésimo Circuito. 26 de noviembre de 2019. Mayoría de dos votos de los Magistrados Roberto Lara Hernández, quien ejerció voto de calidad y Luis Enrique Vizcarra González. Disidentes: Miguel Ángel Alvarado Servín y Silverio Rodríguez Carrillo. Ponente: Roberto Lara Hernández. Secretaria: Dulce María Guadalupe Hurtado Figueroa.

Registro digital: 2022124, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: PC.XXX. J/23 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 815, Tipo: Jurisprudencia



**CORREGIDORA
AVANZA CONTIGO**



Por lo anterior, se tienen por desechados los medios probatorios ofertados por Pedro Leonardo González Arreola -Probable responsable- señalados dentro de los numerales 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis), 7 (siete) y 8 (ocho) de su escrito de contestación, con fundamento en los numerales 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la General de Responsabilidades Administrativas, según su diverso 118.

Cuarto. - Visto el estado procesal que guarda el presente sumario y toda vez que no se recibió en las Oficinas de esta Secretaría de Control y Evaluación documento alguno por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez -Probable responsable- que diera atención al apercibimiento realizado mediante oficio SISCOE/DRA/542/2021, se hace efectivo el mismo teniéndose por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo y forma, por lo que esta Autoridad **desecha** los medios probatorios ofertados dentro de los numerales 1 (uno), 2 (dos), 3 (tres), 4 (cuatro), 5 (cinco), 6 (seis) y 7 (siete) de su escrito de contestación, con fundamento en los numerales 79 y 80 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Querétaro, aplicado de manera supletoria a la General de Responsabilidades Administrativas, según su diverso 118.

Quinto. - Se ordena tener por realizado el pago del resarcitorio por parte de Gabino Héctor Camargo Pérez - Presunto Responsable-, por la cantidad de \$12,443.00 (doce mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 MXN) de conformidad con el recibo de pago de cuenta, mismo que será considerado en la resolución definitiva. **Sexto.** - Bajo esta tesitura, se hace constar que no existen informes pendientes por recibir ni pruebas por desahogar, por lo que, con la finalidad de continuar con la secuela procesal, se ordena cerrar la fase de desahogo de pruebas del presente procedimiento, y de conformidad a lo dispuesto en el numeral 208 -fracción IX- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se ordena abrir la presente causa en su fase de alegatos**, en consecuencia, **se concede a las partes un término común de 5 (cinco) días hábiles**, a efecto de que rindan los alegatos que a su parte correspondan, plazo que empezará a correr a partir de que la publicación del presente proveído surta efectos.

Séptimo. Por último, se ordena notificar a las partes el contenido del presente acuerdo, a fin de que en un plazo no mayor a 03 (tres) días hábiles, manifiesten lo que a su interés convenga, en el entendido que en caso de no realizar manifestación alguna en el tiempo establecido, se les tendrá por perdido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Notifíquese y cúmplase. Así lo determina y firma la Licenciada Tannia Silvana Yáñez López, Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la Secretaría de Control Interno y Combate a la Corrupción, quien actúa ante la Licenciada Yunuen Martínez Aguilar en su carácter de Secretaria de Acuerdos, de conformidad con el artículo 200 -fracción V- de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y los numerales 32 y 33 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación de Corregidora, Querétaro, la cual autoriza y da fe. Conste. -

Se publicó en la lista de acuerdos el 17 (diecisiete) de marzo del 2021 (dos mil veintiuno). Conste.-

Constancia de notificación a Secretario. - Siendo el _____ del 2021 (dos mil veintiuno), se hace constar que se notificó lo determinado en el presente proveído al Maestro en Administración Pública Oscar García González, Secretario de Control Interno y Combate a la Corrupción del municipio de Corregidora, Querétaro, quien, enterado de su contenido, firma de conformidad la presente. Conste.

Constancia de notificación a la Titular de la Unidad Investigadora. - siendo el _____ (_____) de _____ del 2021 (dos mil veintiuno), se hace constar que se notificó lo determinado en el presente proveído a la Licenciada Ana Victoria Martínez Pérez, Titular de la Unidad Investigadora, quien manifiesta darse por enterada de su contenido y firma. Conste.-

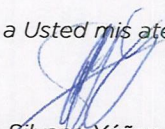
DADA CUENTA. - Con fundamento en los artículos 32 y 33 del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación de Corregidora, Querétaro, en relación al numeral 32 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, la suscrita Licenciada Yunuen Martínez Aguilar en su carácter de Secretaria de Acuerdos, faculta a las Licenciadas Lucero Durán Arias, Tannia Silvana Yáñez López, Daniela Jiménez Hernández y Mariana Báez Calderón y a los Licenciados e Israel Rubio Flores para que indistintamente realicen las notificaciones personales ordenadas en la presente, así como todas las que deriven de la sustanciación de la causa en que se actúa. Conste..."(Sic)

Por último, se le informa que, dada su voluminosidad, quedan a su disposición las constancias originales y anexos que integran el presente procedimiento para su consulta y a fin de que se impongan de las mismas, en las instalaciones de la Unidad Substanciadora y Resolutora -sitio en Calle Ex Hacienda El Cerrito, número 100, interior 113, primer edificio, El Pueblito, Corregidora, Querétaro-, en un horario de 8:30 horas a 16:30 horas.

Lo que se notifica para los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en los preceptos 188 y 190 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el numeral 31 -fracción XII- del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Control y Evaluación.

Corregidora, Gro., a 22 de marzo de 2021.

Protesto a Usted mis atenciones


Tannia Silvana Yáñez López
Titular de la Unidad Substanciadora y Resolutora de la
Secretaría de Control y Evaluación del Municipio de Corregidora, Querétaro.

“Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa.”